

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divorcio
Radicación: 155723184001-2022-00056-00
Demandante: William Enrique Ruiz Cortés
Demandada: Dora Obando Sánchez

Sentencia General No. 259

Sentencia Verbal No. 23

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Petición

WILLIAM ENRIQUE RUIZ CORTES, actuando por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra DORA OBANDO SANCHEZ encaminada a decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges el 14 de diciembre de 1988, ante el Juzgado Civil Municipal de Puerto Boyacá y, cuya sociedad conyugal fue disuelta y liquidada el 26 de febrero de 2014 mediante Escritura Pública de la Notaría Única del Circulo de Puerto Boyacá.

1.2. Fundamentos fácticos

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1.2.1. El señor WILLIAM ENRIQUE RUIZ CORTES, contrajo matrimonio civil con la señora DORA OBANDO SANCHEZ, el día 14 de diciembre de 1988, ante el Juzgado Civil Municipal de Puerto Boyacá, el cual fue inscrito en la Notaría Única del Circulo de Puerto Boyacá, el 20 de diciembre de 1988, bajo el indicativo serial 060822.

1.2.2. De la anterior relación nacieron ALEXANDRA, KAREN y HEIDER FABIAN RUIZ OBANDO, actualmente mayores de edad.

1.2.3. La demandada ha incurrido en la causal segunda y octava del artículo 154 del C.C., pues desde el año 2014, separó cuerpos con el demandante

pues fue así como lo acordaron, descomprometiéndose de sus obligaciones como esposos.

1.2.4. El día 26 de febrero de 2012 por mutuo acuerdo los esposos disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal existente entre estos, mediante Escritura Pública No. 201, corrida en la Notaría Única del Círculo de Puerto Boyacá.

1.2.5 Trámite Procesal.

La demanda fue admitida el 10 de marzo de 2022.

Enterada de la demanda, la demandada DORA OBANDO SANCHEZ, allegó escrito conjuntamente con el demandado, el cual está provisto de presentación personal ante Notario, en el que manifiestan que aceptan el divorcio de común acuerdo y declaran que no existe patrimonio para liquidar, además de que sus hijos son mayores de edad por lo que no hay lugar a la fijación cuota alimentaria a favor de ninguno de ellos, por tanto solicitan al Despacho decretar el divorcio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP, señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3.”

Por su parte, el artículo 388 DEL C.G.P. en el numeral 3 inciso segundo, prevé: “El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.”

De los apartes citados emerge con claridad que, ante la solicitud presentada de común acuerdo por las partes para que se dicte sentencia ante el Juez, este debe proceder a ello de conformidad con los pedimentos oportunamente impetrados, en este caso en particular se solicita se dicte sentencia por mutuo acuerdo, la no fijación de alimentos a favor de sus hijos, ya que son mayores de edad, además como ya disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, no hay lugar a que el Juzgado se pronuncie al respecto.

Ahora, de la revisión del escrito genitor, y lo manifestado de manera conjunta por las partes, se tiene que el divorcio pretendido, ya no sería por las causales inicialmente invocadas, sino por mutuo acuerdo que corresponde a la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Así las cosas, como quiera que la solicitud presentada por las partes es una forma de terminar anticipadamente el proceso en la que no solo están de acuerdo con finalizar su relación matrimonial, sino que, además, el rompimiento es de forma tranquila y sin inconvenientes, por tanto, no le queda más a este juzgador que acceder a lo solicitado por las partes, esto es, decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por mutuo acuerdo.

No habrá lugar a fijar alimentos a favor de los hijos concebidos dentro del matrimonio, ni a favor de ninguna de las partes.

No habrá lugar a condenas en costas,

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio Civil contraído por **WILLIAM ENRIQUE RUIZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.249.021 y **DORA OBANDO SANCHEZ** titular de la C.C. 46.642.615 llevado a efecto el día 14 de diciembre de 1988, ante el Juzgado Civil Municipal de Puerto Boyacá, el cual fue inscrito en la Notaría Única del Circulo de Puerto Boyacá, el 20 de diciembre de 1988, bajo el indicativo serial 060822

Segundo: No hay lugar a pronunciamiento alguno sobre la sociedad conyugal, ya que las partes la disolvieron y liquidaron mediante escritura pública No. 201 del 26 de febrero de 2014, corrida en la Notaría Única del Círculo de Puerto Boyacá.

Tercero: Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio de **WILLIAM ENRIQUE RUIZ CORTES y DORA OBANDO SANCHEZ** el cual fue sentado en la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá, bajo el indicativo serial No 060822, como también en el libro de Varios, de igual forma en los correspondientes registros civiles de nacimiento del demandante, inscrito en el Tomo V Folio 325 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Boyacá, y para el caso de la demandada en la Notaría de Armero Guayabal (Tolima) inscrita bajo el indicativo serial 2400402.. **Oficiése** a las entidades respectivas.

Cuarto: No hay lugar a fijar alimentos a favor de los hijos procreados dentro de matrimonio, como tampoco a favor de ninguna de las partes.

Quinto: Sin costas

Sexto: Dar por terminado el presente proceso y archivar el expediente previas los registros en el Sistema Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase



Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 157 del 19 de diciembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria